

IMPUESTOS

Complemento de carta
porte - 2º parte

JURÍDICO

Justificaciones y excepciones a las limitaciones para el uso del efectivo en términos de la ley federal para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita

CORPORATIVO

La responsabilidad penal
de las personas morales



CORPORATIVO

La responsabilidad penal de las personas morales

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que incluye en el capítulo II, del título X, del Libro Segundo, el apartado sobre el procedimiento para las personas jurídicas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor a nivel federal gradualmente, en términos de la Declaratoria que emite el Congreso de la Unión, sin que excediera del 18 de junio de 2016.

En ese sentido, a partir de 2016 se estableció un marco legal más claro para la responsabilidad penal de las personas morales. La Ley General de Responsabilidad Administrativa y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción también jugaron un papel importante en este proceso.

Aunado a lo anterior, con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales y las reformas al Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) se detonó un cambio en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas morales en el derecho mexicano, lo cual implica nuevos procedimientos y la posible imposición de sanciones por delitos cometidos por las empresas, derivado de los actos de sus colaboradores.

Antes de la entrada en vigor de estas disposiciones, el sistema jurídico mexicano consideraba que solo podían ser penalmente responsables las personas físicas, aunque también preveía consecuencias jurídicas para las personas morales, como la suspensión de sus actividades o su disolución, con

independencia de la obligación que las personas morales pudieran tener de reparar el daño en determinados supuestos.

Las nuevas reformas suponen una ampliación de esta regla inicial al establecer procedimientos y sanciones, que tienen como objetivo mitigar la impunidad de quienes se protegía detrás de una persona moral.

Por ello, las personas morales deberán contar con un sistema de compliance penal, para prevenir actos que puedan impactar en la propia persona moral; tan es así que ante una investigación del Ministerio Público derivado: posibles delitos, lo primero que preguntan a los representantes legales de la persona moral es: “¿Tienes compliance penal?”

La reforma incluye los siguientes conceptos:

1. Definición de persona moral. En México, las personas morales son entidades jurídicas como empresas, asociaciones, sociedades civiles, entre otras. Estas entidades pueden ser sujetas de responsabilidad penal en ciertas circunstancias.
2. Delitos en los que pueden incurrir las personas morales. Las personas morales pueden ser responsables penalmente por la comisión de delitos específicos. Esto incluye, pero no se limita a, delitos de corrupción, lavado de dinero, fraude, delitos ambientales, delitos financieros, delitos sexuales cometidos por sus colaboradores en el ámbito laboral, y otros delitos económicos y financieros.

3. Requisitos para la responsabilidad penal de las personas morales. Para que una persona moral sea penalmente responsable, generalmente se deben cumplir ciertos requisitos, como que el delito haya sido cometido en beneficio de la entidad o con su consentimiento “ojo, aquí entra la prevención de actos, contando con mecanismos efectivos preventivos”, que haya sido cometido por sus representantes legales o colaboradores, y que la entidad haya fallado en la supervisión o control adecuado para prevenir el delito.

4. Sanciones para las personas morales. Las sanciones pueden variar, pero pueden incluir, sanciones a los representantes legales, multas, la disolución de la entidad, pérdida de beneficios fiscales, suspensión de actividades, y otras medidas que buscan castigar y disuadir la comisión de delitos por parte de personas morales.

5. Programas de prevención y cumplimiento. Las personas morales pueden implementar programas de prevención y cumplimiento (compliance) para reducir su exposición a la responsabilidad penal. Estos programas involucran la adopción de políticas y procedimientos internos destinados a prevenir la comisión de delitos y a promover una cultura de legalidad y ética dentro de la entidad.

6. Cooperación con la autoridad. En algunos casos, la cooperación de la persona moral con las autoridades puede influir en la determinación de sanciones. La autoridad puede considerar la voluntad de la entidad de colaborar en la investigación y la adopción de medidas correctivas.

7. Responsabilidad de los representantes legales. Además de la responsabilidad de la persona moral en sí, los representantes legales, directivos y colaboradores que participaron en la comisión del delito también pueden ser responsables penalmente de manera individual.

8. Legislación estatal y municipal. Además de la legislación federal, algunas entidades federativas y municipios en México pueden tener sus propias leyes y regulaciones relacionadas con la responsabilidad penal de las personas morales, por lo que es importante considerar también estas disposiciones.

Por lo anterior, el compliance penal, es una parte fundamental de la gestión empresarial en la actualidad. Se refiere al conjunto de políticas, procedimientos y controles que una organización implementa para garantizar que sus operaciones y actividades cumplan con todas las leyes, regulaciones y normativas aplicables. El compliance penal se enfoca específicamente en prevenir y detectar la comisión de delitos dentro de una organización y mitigar la responsabilidad penal, especialmente en el caso de personas morales, con los siguientes objetivos.

Objetivos del compliance penal

1. Prevención de delitos. el objetivo principal es prevenir la comisión de delitos tanto por parte de la organización como de sus colaboradores, representantes legales y directivos.
2. Mitigación de responsabilidad penal. El compliance penal busca reducir la exposición de la organización a la responsabilidad penal en caso de que se cometa un delito en el curso de sus operaciones.
3. Fomentar la ética empresarial. Promover una cultura de ética y legalidad dentro de la organización, donde el cumplimiento de las leyes y regulaciones sea un valor central.

Componentes del compliance penal.

1. Políticas y procedimientos. Desarrollo y documentación de políticas y procedimientos que guíen el comportamiento de

la organización y sus colaboradores de acuerdo con la ley.

2. Due diligence: Realización de investigaciones y evaluaciones previas para identificar posibles riesgos legales al realizar transacciones comerciales, adquisiciones u otras operaciones.
3. Formación y educación. Proporcionar capacitación continua a los colaboradores y directivos sobre las leyes y regulaciones pertinentes y las políticas de cumplimiento de la organización.
4. Monitoreo y auditoría. Implementación de sistemas de monitoreo y auditoría para supervisar el cumplimiento continuo de las políticas y procedimientos de cumplimiento.
5. Canal de denuncia. Establecimiento de canales confidenciales para que los colaboradores y terceros informen de posibles violaciones éticas o legales.
6. Sanciones y disciplina. Establecimiento de políticas de sanciones y disciplina para abordar las violaciones y promover un ambiente de cumplimiento.
7. Mejora continua. Evaluación periódica y ajuste de programas de cumplimiento en función de cambios en la legislación, riesgos emergentes y mejores prácticas.

Importancia del compliance penal:

1. Reducción de riesgos. Ayuda a minimizar los riesgos legales, financieros y reputacionales asociados con la comisión de delitos dentro de la organización.
2. Mejora la reputación. Un sólido programa de compliance puede mejorar la reputación de la organización y aumentar la

confianza de los inversores, clientes y reguladores.

3. Cumplimiento legal. Permite a la organización cumplir con las leyes y regulaciones vigentes, sanciones legales y multas.
4. Responsabilidad penal. En el caso de personas morales, un programa de compliance efectivo puede ayudar a demostrar que la organización tomó medidas adecuadas para prevenir delitos, lo que puede mitigar la responsabilidad penal en caso de que ocurran.
5. Competitividad global. En un entorno empresarial cada vez más globalizado, el cumplimiento legal puede ser un diferenciador competitivo y facilitar el acceso a mercados internacionales.

Licenciado Diego Cárdenas Aguilar
diegocardenas@despachocardenas.com
www.despachocardenas.com



IMPUESTOS

“COMPLEMENTO DE CARTA PORTE” 2º PARTE

C.P.C. y M.I. Oscar Castillo García

Estimado y distinguido lector, a continuación, la presento la segunda parte del Complemento de Carta Porte.

Como se mencionó en la 1ª. Parte, en la que se establecieron los lineamientos para la emisión del CFDI respectivo; en relación con ello los artículos 146 y 147 de la Ley Aduanera dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 147. Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza del país, deberán ampararse en la forma siguiente:

I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, comprobante fiscal digital, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.

II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con el comprobante fiscal digital correspondiente.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las zonas a que se refiere este precepto podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de

los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en cualquiera de los casos anteriores, cuando las autoridades aduaneras lo requieran, sin que la documentación tenga que acompañar a las mercancías.

Según se observa, conforme a en los artículos 146 y 147 de la Ley Aduanera, el transporte de mercancías deberá estar amparado por el comprobante fiscal correspondiente, siendo que con este comprobante se tendrá:

1. El comprobante permitirá tener el control de las operaciones y que sea legal la transportación de la mercancía.
2. En la revisión, la autoridad, por ejemplo, la Guardia Nacional, solicitará la Carta Porte y la Factura correspondiente de la mercancía que se transporte.
3. La Carta Porte se deberá emitir hasta que esté debidamente realizada la carga para saber el total del contenido de lo que se va a transportar, el cual deberá coincidir siempre con los documentos que los amparan.
4. El transportista no podrá salir a ruta en tanto no tenga el CFDI respectivo.
5. La emisión del CFDI podrá ser emitido por las personas siguientes:
 - a) El dueño de la mercancía, cuando las transporte por sus propios medios, será CFDI tipo traslado, y adiciona el complemento de Carta Porte (informa ubicación de origen, puntos intermedios y destinos, propietarios, arrendatarios, operadores y datos del autotransporte) y se proporciona al chofer de la unidad, ya que puede ser solicitado para revisar la mercancía en cualquier momento.



b) Por el intermediario, cuando la mercancía no es transportada por su propietario será CFDI tipo ingreso.

c) Por agentes logísticos y/o transportistas, cuando se solicitan los servicios de transporte y trámite a un tercero, se deberá emitir un CFDI de tipo Traslado, y se adicionará la Carta Porte (informa ubicación de origen, puntos intermedios y destinos, propietarios, arrendatarios, operadores y datos del autotransporte).

Según la forma de transporte de las mercancías, se emitirá el CFDI de traslado o de ingreso.

Adicionalmente a las disposiciones de las leyes y códigos atenderán las reglas que emiten las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, así como disposiciones generales, en este caso la Resolución Miscelánea 2021, referente al CFDI y Complemento de Carta Porte; en este sentido, la regla 2.7.1.8 indica lo siguiente:

Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI

2.7.1.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracciones III y VI del CFF, el SAT publicará en su Portal los complementos que permitan a los contribuyentes de sectores o actividades específicas, incorporar requisitos fiscales en los CFDI que expidan.

Los complementos que el SAT publique en su Portal, serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos

complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de Llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal. CFF 29

Por ello es importante tener en cuenta quién deberá expedir el CFDI correspondiente, según hemos contado.

Los beneficios de emitir la Carta Porte consisten en:

a) Poder identificar las mercancías que se transportan al detalle y la ruta que siguen las mismas.

b) Saber el origen y destino de las mercancías para cuando se realicen las verificaciones aleatorias permitan minimizar los riesgos de traslado.

c) Dar mayor seguridad al traslado garantizando el tránsito de las mercancías.

d) Verificar las operaciones que realizan las personas que participan en el traslado de mercancías.

e) Solicitar la vigilancia del transporte en las vías por las cuales transitan las unidades que transportan mercancías.

f) Impulsar el comercio formal, para combatir la informalidad y el contrabando.

El SAT establece, qué y cómo debe incluirse en el CFDI la información requerida.

El emplear el procedimiento del complemento de Carta Porte, tiene por supuesto una carga administrativa adicional, por lo tanto, los costos operativos; los requisitos que el transportista deberá estar dado de alta en el SAT, así como contar con la

como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta Ley, las siguientes:

I. Transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización.

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

III. Transmitir información relacionada con la transportación de la mercancía, incompleta o con datos inexactos, en cuanto a su descripción e identificación individual y número de contenedor, considerando la mercancía y contenedor presentado a despacho.

ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. Multa de \$4,260.00 a \$6,390.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

Diferencias entre CFDI tipo “ingreso” y CFDI tipo “traslado”

| CFDI Ingreso con Complemento Carta Porte | CFDI Traslado con Complemento Carta Porte |
|--|--|
| MetodoPago = PPD o PUE. | MetodoPago = No existe el atributo. |
| TipoDeComprobante = I. | TipoDeComprobante = T. |
| Total = Valor Total del servicio por el traslado de mercancías. | Total = 0 |
| Moneda = Puede contener valor del catálogo c_Moneda. | Moneda = XXX |
| Subtotal = Subtotal del servicio por el traslado de mercancías. | Subtotal = 0 |
| FormaPago = Puede contener valor del catálogo c_FormaPago. | FormaPago = No existe el atributo. |

| CFDI Ingreso con Complemento Carta Porte | CFDI Traslado con Complemento Carta Porte |
|--|---|
| Sección Partidas | |
| Importe = Valor del servicio por transportación. | Importe = 0.00 |
| ValorUnitario = Valor unitario del servicio por transportación. | ValorUnitario = 0.00 |
| Descripción = Descripción del servicio de transportación. | Descripción = Descripción de la mercancía a transportar. |
| Impuestos = Desglose de impuestos IVA y Ret IVA | Impuestos = No desglosa impuestos / No aplicable |



JURÍDICO

Justificaciones y excepciones a las limitaciones para el uso del efectivo en términos de la ley federal para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita

De todos es sabido que, conforme a la Ley federal para la prevención e identificación de actividades con recursos de procedencia ilícita, el dinero en efectivo tiene restricciones en cuanto a montos y cantidades, lo que ha llevado a la obligación de efectuar diversos análisis de carácter jurídico y económico que pone en entredicho la legalidad de tales restricciones, y que tiene como marco de referencia el artículo 32 de la también llamada Ley antilavado en los siguientes términos:

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta,



concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se

realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Según la referencia citada, en su momento se alegó que conforme a la seguridad jurídica, restringir el uso de efectivo generaba incertidumbre jurídica, ya que por un lado, la ley en cuestión limita el efectivo, mientras que la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio jurídico económico la libre circulación del efectivo, incurriendo en una aparente contradicción que en términos jurídicos se conoce como antinomia, y que en términos materiales y formales provoca el efecto de incumplimiento automático de alguna de las dos leyes por el simple hecho de cumplir con la otra, propiciando una serie de consecuencias

jurídicas que podrían conllevar una afectación para el gobernado.

No obstante que el argumento antes planteado podría tener sustento para emprender una demanda de amparo, el Poder Judicial Federal resolvió lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2009481
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: 2a. XLVII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 1075
Tipo: Aislada

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al prever que queda

prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, tratándose de transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a 3210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, no disminuye el valor liberatorio otorgado por el Estado a la moneda conforme a los numerales 4o. y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe antinomia entre la Ley Monetaria aludida y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que genere inseguridad

jurídica para la aplicación de la norma, ya que el artículo 32 referido no menoscaba el poder liberatorio ilimitado que el Estado, por conducto del Banco de México, otorga a los billetes mexicanos para el pago de obligaciones, ni el de las monedas metálicas que está acotado al valor de 100 piezas de cada denominación en un mismo pago, sino sólo prevé limitantes para pagar y aceptar la liquidación o el pago en efectivo, tratándose de vehículos nuevos o usados.

Conforme a la tesis transcrita, se resolvió que efectivamente las dos leyes coexisten sin afectaciones a la seguridad jurídica, ya que la Ley antilavado no impide el libre tránsito del efectivo, solo impone límites o umbrales que no pueden ser rebasados para efectos del cumplimiento de la citada norma.

Por otro lado, hubo quienes intentaron argumentar que las restricciones impuestas por el numeral 32 de la Ley federal para la prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita podía ser atentatorio del principio de “presunción de inocencia”, ya que establecer limitantes al uso de efectivo radicaba en el hecho de presuponer que dichas limitaciones se sustentaban en la presunción de que los recursos que se operaban en efectivo provenían o podían provenir de actividades ilícitas, rompiendo de esta forma el principio garantista, que exige agotar una investigación y en su caso un proceso legal, para afirmar tales circunstancias; sin embargo, el Poder Judicial nuevamente le dio la razón a las autoridades, al

señalar que los límites para el uso del efectivo de ninguna manera violaban el principio penal de “presunción de inocencia”, lo que se afirmaba a través del siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009786

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXLIX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo I

página 476

Tipo: Aislada

